

INFORME N° 109-2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con las consecuencias que se derivan por la no regularización de importación de donaciones de ropa y calzado usados, en los supuestos que la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) resuelve rechazar la solicitud de expedición del Certificado de Conformidad, requisito establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28514.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y modificatorias, en adelante RLGA.
- Ley N° 28514, Ley que prohíbe la importación de ropa y calzado usados, en adelante Ley N° 28514.
- Decreto Supremo N° 024-2005-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28514, que establece los mecanismos de coordinación intersectorial para control y fiscalización de donaciones de ropa y calzado usados, en adelante Reglamento de la Ley N° 28514.
- Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y normas modificatorias, en adelante, Ley de Residuos Sólidos.

III. ANÁLISIS:

1. Si con posterioridad al otorgamiento del levante de un despacho de importación para el consumo de mercancías donadas consistente en ropa y calzado usados la APCI resuelve rechazar la solicitud de expedición del Certificado de Conformidad, ¿La mercancía adquiere la condición de prohibida?

Sobre el particular cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley N° 28514, prohíbe la importación de ropa y calzado usados, exceptuándose en su artículo 2° de esa prohibición a aquellas que correspondan a donaciones o a equipaje y menaje de casa, la misma que se realiza conforme a las normas sanitarias y comerciales sobre la materia, precisándose en su segundo párrafo que "La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI otorgará la conformidad del ingreso al país de la ropa y calzado usados".

En forma concordante con lo señalado en la Ley N° 28514, el artículo 5° de su Reglamento designa a la APCI como la entidad responsable de otorgar el certificado de conformidad del ingreso de ropa y calzado usado donado y de controlar su destino, al señalar lo siguiente:

"Artículo 5.- La Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI es la responsable de otorgar el Certificado de Conformidad del ingreso al país de la ropa y calzado usado donado con fines sociales, así como de efectuar el control y fiscalización de su destino, particularmente en el caso de las Instituciones a que se refiere el numeral 2 del artículo 3 del presente Reglamento."

Se precisa en los artículos 3° y 6° del Reglamento de la Ley N° 28514, los beneficiarios de donaciones ropa y calzado usados a los que sus normas les resultan de obligatorio



cumplimiento¹, así como la documentación que se debe presentar ante la APCI, para la expedición del Certificado de Conformidad correspondiente.

En ese sentido, teniendo en cuenta las disposiciones legales antes citadas podemos afirmar, que la presentación del Certificado de Conformidad expedido por la APCI, constituye un requisito establecido en una norma especial para el caso específico de importación de donaciones de ropa y calzado usados²; documento que debe presentarse ante la Administración Aduanera a efectos de encuadrarse dentro de la excepción a la prohibición establecida en el artículo 2° de la Ley N° 28514 y permitir el ingreso al país de ese tipo de mercancías por parte de los beneficiarios citados en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2005-PRODUCE.

De lo expuesto podemos concluir, que las donaciones de ropa usadas que no cuenten el Certificado de Conformidad emitido por la APCI, no se encontrarán dentro de la excepción prevista en el artículo 2° de la Ley N° 28514, teniendo en consecuencia la condición de mercancía prohibida para todos sus efectos.

2. De ser negativa la respuesta a la interrogante anterior ¿Se podría afirmar que al perder la condición de donación, correspondería el cobro de tributos que afecta la importación pese a que se trata de mercancía prohibida?

Como hemos señalado anteriormente, la donación de ropa y calzado usado que no cuente con Certificado de Conformidad emitido por la APCI, no se encuentra dentro de la excepción prevista por el artículo 2° de la Ley N° 28514, y tiene en consecuencia condición de mercancía de importación prohibida.

Dicha condición implica la imposibilidad legal y material de ingreso y permanencia de la citada mercancía en el país, no correspondiendo por tanto el cobro de los tributos que gravan su importación, régimen aduanero contrario a la prohibición establecida.

3. El artículo 201° del RLGA dispone que se deje sin efecto las declaraciones numeradas tratándose de mercancías prohibidas, sin embargo, en el caso en consulta ¿Correspondería legajar la declaración?

Al respecto, el inciso a) del artículo 201° del RLGA, prevé como una de las causales de legajamiento de las declaraciones los supuestos de mercancías prohibidas, acto administrativo que puede disponerse de oficio o pedido de parte.

En ese sentido, en los casos en los que como el planteado en la presente consulta, la APCI haya rechazado el pedido de expedición del Certificado de Conformidad para la importación de ropa y calzado usados donados, ésta tendrá la condición de mercancía prohibida, por lo que la declaración mediante la cual se solicitó su destinación aduanera se

¹ **"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación subjetivo.**

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación y obligatorio cumplimiento para la importación de ropa y calzado usado que se done a favor de:

1. Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas: Gobierno Nacional, Regional y Local, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los Organismos Constitucionalmente Autónomos - tales como: el Ministerio Público, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros y el Tribunal Constitucional, las Instituciones Públicas Descentralizadas y demás entidades del Sector Público que cuenten con una asignación presupuestaria en la Ley Anual de Presupuesto.

2. Las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo - ONGD - PERU, Entidades Extranjeras de Cooperación Internacional - ENIEX e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional - IPREDAS con inscripción vigente en los Registros que conduce la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI".

² Cabe precisar que el último párrafo del artículo 60° del RLGA, establece que además de los documentos que se utilizan en los regímenes aduaneros, también son exigibles los que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia.



encontrará incurso en la causal prevista en el inciso a) del artículo 201° del RLGA, debiendo en consecuencia legajarse de oficio.

El mencionado criterio es compartido por el tribunal Fiscal a través de la RTF N° 01848-A-2016³, que emitiendo pronunciamiento sobre un caso de repuestos usados para vehículos terrestres calificados como mercancías prohibidas y que cuentan con levante autorizado, ha establecido que *“De acuerdo con lo señalado, se puede concluir que la importación de motores y repuestos usados para vehículos Se encuentra prohibida, por lo que corresponde que dicha declaración se deje sin efecto (legajamiento) en aplicación del artículo 137° de la citada Ley General de Aduanas y en concordancia con el inciso a) del artículo 201° de su Reglamento”*.

4. Considerando que en el presente supuesto, la APCI ha resuelto rechazar el pedido de expedición del Certificado de Conformidad para la importación de donación de la ropa y calzado usado, ¿Corresponderá notificar al donatario para que proceda al reembarque de las mercancías, a cuyo vencimiento se aplicaría el comiso sobre las mismas?

Sobre la presente interrogante, debemos indicar, que el inciso a) del artículo 97° de la LGA, establece que:

“Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:

- a) *Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida (...).”*

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el mencionado artículo, tenemos que en los casos en los que producto del reconocimiento físico de las mercancías se encuentre que éstas constituyen mercancía prohibida, procederá su reembarque.

No obstante, en el caso puntual bajo consulta, debe tenerse en cuenta que se trata de ropa y calzados usados que se determinan en forma posterior al despacho aduanero, que constituyen mercancía de importación prohibida por no cumplir con las condiciones para acogerse a la excepción prevista en el artículo 2° de la Ley N° 28514, mercancía que se encuentra sujeta a normas especiales que regulan la importación de desechos.

Así tenemos que en relación a la ropa usada, esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló mediante Informe N° 038-2007-SUNAT/2B4000, que la prohibición a su importación se justifica por la condición de desechos o residuos sólidos de conformidad con el Convenio de Basilea, el mismo que en el literal g), numeral 2, artículo 4° señala que los países miembros adoptarán las medidas para prohibir la importación de desechos peligrosos si existen razones para creer que no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional; puntualizándose en relación a la ropa usada, que constituye un residuo sólido que por su patogenicidad califica como peligroso y no debe ser objeto de autorización de internamiento o tránsito por territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17° y 22° de la Ley N° 27314 (actualmente artículos 30° y 42° de la Ley N° 1278).

En ese sentido, teniendo en cuenta que el supuesto bajo consulta se encuentra referido precisamente a ropa y calzado usados que han ingresado a territorio nacional sin encontrarse dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 2° de la Ley N° 28514, nos encontramos frente a un supuesto de mercancía prohibida que atenta contra la salud pública, y que por tanto debe ser objeto de comiso y posterior destrucción de

³ En el mismo sentido, el Tribunal Fiscal mediante las Resoluciones N° 18828-A-2011 y 11683-A-2013, han establecido que en aplicación del artículo 137° de la LGA y del inciso a) del artículo 201° del RLGA *“...la autoridad aduanera a petición expresa del interesado o de oficio, dispondrá que se deje sin efecto la declaración numerada cuando se trate de mercancías prohibidas”*. (Énfasis añadido)



conformidad con lo señalado por el inciso c) del artículo 197° y b) del artículo 187° de la LGA que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

c) Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la **salud pública**;

(...) (Énfasis añadido).

Artículo 187°.- De la Destrucción

La SUNAT procederá a destruir las siguientes mercancías que se encuentran en situación de abandono voluntario, abandono legal o comiso.

(...)

b) Las que atenten **contra la salud, el medio ambiente, la moral o el orden público establecido**;

(...) (Énfasis añadido).

- 5. De considerarse que la mercancía en consulta, al no haberse otorgado la conformidad de la donación, adquirió el carácter de prohibida ¿Podría ordenarse el comiso de la misma por la causal tipificada en el inciso c), del artículo 197° de la LGA, por estar consideradas como contrarias a la salud pública?**

Para el desarrollo de esta consulta, nos remitimos a lo señalado en el numeral 4) del presente informe.


IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir.

1. En el supuesto que la APCI rechace el pedido de expedición del Certificado de Conformidad para el ingreso vía importación para el consumo, de donación de ropa y calzado usados, implica que la mercancía no se encuentra dentro de la excepción prevista en el artículo 2° de la Ley N° 28514, teniendo en consecuencia la condición de mercancía prohibida.
2. Corresponde legajar la Declaración de Importación que ampara mercancías de calzado y ropa usados que tenga la condición de mercancía prohibida, no correspondiendo procederse al cobro de los tributos que afectan su importación, configurándose más bien la causal de comiso prevista en el inciso c) del artículo 197° de la LGA, por tratarse de mercancía que atenta contra la salud pública de conformidad con lo señalado en el presente informe.

Callao,

21 JUL. 2017


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 251-2017-SUNAT/5D1000

A : **MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA**
Intendente de la Aduana de Paita (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Consecuencias por la no expedición del Certificado de Conformidad en la importación de donación de ropa y calzado usados.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 097-2016-3K0000

FECHA : Callao, **21 JUL. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas relacionadas con las consecuencias que se derivan por la no regularización de importación de donaciones de ropa y calzado usados, en los supuestos que la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) resuelva rechazar la solicitud de expedición del Certificado de Conformidad, requisito establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28514.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° **109**-2017-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, que desarrolla nuestra opinión en relación al tema planteado para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



SCT/FNM/sfg

Se adjunta el Informe N° **109**-2017-SUNAT/5D1000 con cuatro (04 folios).